


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE SÍNDICOS**  
SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS  
DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA



**REGLAMENTO ADJUDICATIVO**  
DE LA JUNTA DE SÍNDICOS DE LOS SISTEMAS DE RETIRO  
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**  
**Núm. Reglamento: 6838**

Fecha Radicación: 13 de julio de 2004  
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación  
**Secretario de Estado**

Por:   
**Giselle Romero García**  
**Secretaria Auxiliar de Servicios**

Aprobado: 11 de junio de 2004

**REGLAMENTO ADJUDICATIVO  
DE LA JUNTA DE SÍNDICOS DE LOS SISTEMAS DE RETIRO  
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA**

**ÍNDICE**

		PÁGINA
<b>Capítulo I</b>	<b>Disposiciones Generales</b> .....	1
Regla 1.01	Título .....	1
Regla 1.02	Base Legal .....	1
Regla 1.03	Aplicación .....	1
Regla 1.04	Propósito .....	1
Regla 1.05	Complementación e Interpretación .....	2
Regla 1.06	Derogación .....	2
Regla 1.07	Definiciones .....	2
Regla 1.08	Uso de Palabras y Frases .....	3
<b>Capítulo II</b>	<b>Disposiciones sobre el Inicio de los Procedimientos</b> ....	4
Regla 2.01	Escrito de Apelación .....	4
Regla 2.02	Contenido de la Apelación .....	4
Regla 2.03	Presentación de la Apelación .....	4
Regla 2.04	Contestación a la Apelación .....	5
Regla 2.05	Notificación de Escritos y Mociones .....	5
Regla 2.06	Calendario .....	5
Regla 2.07	Producción de Documentos y Otros Objetos .....	6
Regla 2.08	Descubrimiento de Prueba y Órdenes Protectoras .....	6
Regla 2.09	Citaciones a Testigos .....	6
Regla 2.10	Consolidación .....	7
Regla 2.11	Intervención .....	7
<b>Capítulo III</b>	<b>Disposiciones sobre Señalamiento de Vistas</b> .....	8
Regla 3.01	Disposiciones Generales sobre Vistas Públicas .....	8
Regla 3.02	Notificación de Conferencias o Vistas .....	8
Regla 3.03	Normas sobre Suspensiones .....	9

Regla 3.04	Conferencia con Antelación a la Vista .....	10
Regla 3.05	Procedimiento Durante la Vista Administrativa .....	10
Regla 3.06	Orden de la Prueba .....	12
Regla 3.07	Inhibición .....	12
<b>Capítulo IV</b>	<b>Disposiciones sobre Órdenes, Determinaciones y Resoluciones</b> .....	<b>13</b>
Regla 4.01	Órdenes y Determinaciones Interlocutorias .....	13
Regla 4.02	Informes del Oficial Examinador .....	14
Regla 4.03	Resoluciones de la Junta de Síndicos .....	14
Regla 4.04	Reconsideración .....	15
Regla 4.05	Revisión Judicial .....	16
Regla 4.06	Corrección de Errores .....	16
<b>Capítulo V</b>	<b>Disposiciones Misceláneas</b> .....	<b>16</b>
Regla 5.01	Normas sobre Prórrogas .....	16
Regla 5.02	Expediente Oficial .....	16
Regla 5.03	Archivos .....	17
Regla 5.04	Sanciones .....	17
Regla 5.05	Enmiendas a las Reglas .....	18
Regla 5.06	Reserva de Poderes .....	19
Regla 5.07	Situaciones No Reglamentarias .....	19
Regla 5.08	Cláusula de Separabilidad .....	19
Regla 5.09	Vigencia .....	19

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**JUNTA DE SÍNDICOS**  
DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS  
EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

**REGLAMENTO ADJUDICATIVO DE LA JUNTA DE SÍNDICOS  
DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS  
EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA**

**CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**Regla 1.01 – TÍTULO**

Este documento se titula “Reglamento Adjudicativo de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura”.

**Regla 1.02 - BASE LEGAL**

Este Reglamento es promulgado en virtud de las disposiciones del Artículo 4-102 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, del Artículo 9 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954 y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendados.

**Regla 1.03 – APLICACIÓN**

Estas Reglas aplicarán a todos los procedimientos de apelación de órdenes, decisiones o resoluciones finales del Administrador que hayan originado controversias entre los participantes, pensionados o beneficiarios de los Sistemas de Retiro y el Administrador, que se presenten en la Oficina y Secretaría de la Junta de Síndicos, a partir de la vigencia de este Reglamento.

**Regla 1.04 – PROPÓSITO**

El propósito de este Reglamento es establecer las normas para los procedimientos de adjudicación ante la Junta de Síndicos, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada. Estas reglas se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos se efectúen en forma rápida, justa y económica.

### **Regla 1.05 – COMPLEMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN**

Estas Reglas serán complementadas e interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas y cualquier otra ley que conceda beneficios, establezca derechos, provea remedios o que de algún otro modo pueda originar controversias entre participantes, pensionados o beneficiarios de los Sistemas y el Administrador.

### **Regla 1.06 – DEROGACIÓN**

Este Reglamento deroga de forma expresa las “Reglas Para Regir El Procedimiento de Casos en Apelación Ante la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura”, Núm. 3938, aprobadas el 21 de junio de 1989.

### **Regla 1.07 – DEFINICIONES**

Los siguientes términos o frases, dondequiera que se usen en estas Reglas, tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1) “Administración” - Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
- 2) “Administrador” - Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
- 3) “Agencia” - Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, municipio, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto la Administración y la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
- 4) “Asesor Legal General” - Persona designada por la Junta de Síndicos para servirle como consultor en asuntos de derecho, que tendrá a su cargo la administración de los asuntos internos de la Junta de Síndicos, así como la Oficina y Secretaría de la Junta de Síndicos.
- 5) “Calendario” - Libro o mecanismo donde se consignan las fechas para la celebración de las conferencias con antelación a la vista y vistas públicas de los casos en apelación ante la Junta de Síndicos.
- 6) “Expediente” - Conjunto de todos los documentos y materiales relacionados con una apelación sometida ante la Junta de Síndicos.
- 7) “Junta” - Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

- 8) "Ley Núm. 170" – Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- 9) "Ley Núm. 447" - Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.
- 10) "Oficial Examinador" - Persona que preside las vistas administrativas sobre controversias surgidas entre participantes, pensionados o beneficiarios de los Sistemas de Retiro y el Administrador.
- 11) "Oficina y Secretaría de la Junta" - Oficina a cargo de la administración de los asuntos internos de la Junta de Síndicos y los trámites relacionados con las apelaciones de decisiones finales del Administrador.
- 12) "Orden Parcial" - Cualquier decisión o acción tomada por la Junta o por un Oficial Examinador, que adjudique algún derecho en forma interlocutoria y que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- 13) "Persona" - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado.
- 14) "Resolución" - Decisión o acción tomada por la Junta que adjudique y ponga fin en forma definitiva cualquier controversia surgida entre participantes, pensionados o beneficiarios de los Sistemas de Retiro y la Administración o la determinación final que tome la Junta en reconsideración. La misma será considerada como precedente para cualquier decisión futura sobre el mismo asunto.
- 15) "Sistemas de Retiro" - Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y Sistema de Retiro de la Judicatura.
- 16) "Vista Pública" - Audiencia ante la Junta, uno de sus Miembros o un Oficial Examinador, para celebrar una Conferencia con antelación a la vista, vista administrativa o cualquier otra de igual naturaleza.

#### **Regla 1.08 - USO DE PALABRAS Y FRASES**

Al ser usadas en este Reglamento, las palabras en cualquier género incluyen también los géneros neutro, masculino y femenino. Las palabras en singular incluyen el plural. Las palabras en plural incluyen el singular y las menciones de reglas se entenderán que se refieren a reglas de este Reglamento a menos que se especifique otra cosa. Las palabras de este Reglamento deben ser generalmente entendidas en su más corriente y usual significado sin atender demasiado el rigor de las reglas gramaticales, sino el uso general y popular de las voces.

## **CAPÍTULO II - DISPOSICIONES SOBRE EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS**

### **Regla 2.01 - ESCRITO DE APELACIÓN**

Cualquier participante, pensionado o beneficiario que no esté conforme con una decisión final dictada por el Administrador, podrá apelar ante la Junta. Este procedimiento se formalizará presentando un escrito de apelación en la Oficina y Secretaría de la Junta. La parte apelante notificará copia de su escrito al Administrador en la misma fecha en que presente su apelación en la Oficina y Secretaría de la Junta.

### **Regla 2.02 – CONTENIDO DE LA APELACIÓN**

Todo escrito de apelación deberá incluir lo siguiente:

- A) Nombre completo, dirección residencial, dirección postal, número de teléfono del apelante y su abogado o tutor, si alguno
- B) Número de Seguro Social, de empleado y agencia donde prestó servicios por última vez
- C) Decisión o parte de la misma con la que no esté conforme
- D) Fecha de la decisión y fecha que consta en el matasello de la notificación
- E) Fundamentos en que basa su apelación, haciendo referencia a los hechos y disposiciones legales, si los conoce
- F) Remedio solicitado
- G) Firma del apelante, tutor o abogado, si los tuviere

### **Regla 2.03 - PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

- A. La apelación se presentará en la Oficina y Secretaría de la Junta dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Administrador o de haberse depositado en el correo su decisión final en reconsideración.
- B. Para determinar la fecha de presentación se tomará la fecha en que el escrito de apelación es presentado y sellado en la Oficina y Secretaría de la Junta o la indicada en el sobre por la Oficina de Correos Federal.
- C. Inmediatamente se reciba un escrito de apelación, se le asignará un número en orden de secuencia y será entrado en estricto orden por fecha y hora, en el Registro de Apelaciones. Todos los documentos que se presenten en la Oficina y Secretaría de la Junta se estamparán con la fecha y hora de su presentación,

pudiendo usarse para estos fines un reloj fechador o cualquier otro método que la Junta estime adecuado para mantener la confiabilidad del registro.

#### **Regla 2.04 - CONTESTACIÓN A LA APELACIÓN**

El Administrador contestará la apelación dentro del término de treinta (30) días a partir de que reciba su copia de la apelación. El escrito de contestación deberá hacer referencia a la disposición legal aplicable, contestar específicamente las alegaciones contenidas en el escrito de apelación y levantar las defensas que pueda legalmente interponer el Administrador.

#### **Regla 2.05 – NOTIFICACIÓN DE ESCRITOS Y MOCIONES**

- A. Todo escrito o moción enviado a la Junta deberá ser presentado en original y dos (2) copias, estar firmado por la parte, tutor o abogado e incluirá en cada uno de ellos su dirección postal, número de teléfono e indicará expresamente si ha habido algún cambio en los mismos. Además se certificará en el propio escrito o moción, que copia de dicho documento ha sido notificado a la parte o partes contrarias y a los interventores, si alguno.
- B. Cualquier cambio de dirección o de número de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse mediante moción a la Junta. Si las partes o su abogado no notifican el cambio de dirección y se le enviare dichas notificaciones a la dirección de récord, no se podrá presentar como defensa o excusa que dicha notificación no fue recibida por las partes.
- C. El incumplimiento de cualquier parte con las normas que rigen la presentación de todo escrito o moción ante la Junta, conllevará que el escrito correspondiente se tenga por no presentado.
- D. La certificación de envío de escritos o mociones a la parte contraria se entenderá correcta, a menos que sea impugnada mediante declaración jurada, debidamente fundamentada por la parte interesada, en cuyo caso se hará la determinación correspondiente.
- E. De no subsanarse los errores señalados en la presentación de tales escritos o mociones, se emitirá la orden, resolución parcial o final.
- F. Iniciado cualquier procedimiento adjudicativo ante la Junta, ésta o el Oficial Examinador designado, podrá requerir de las partes que notifiquen la existencia de dicho procedimiento a cualquier persona natural o jurídica que pueda resultar afectada por el mismo y autorizar su comparecencia, previa solicitud a tal efecto.

#### **Regla 2.06 – CALENDARIO**

Se mantendrá en la Oficina y Secretaría de la Junta un calendario continuo de señalamientos para conferencias con antelación a la vista y vistas de apelaciones. Las



apelaciones se señalarán en el calendario siguiendo un estricto orden de presentación, salvo que por circunstancias extraordinarias amerite un señalamiento inmediato.

### **Regla 2.07 - PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS OBJETOS**

Cualquier parte que interese se ordene la producción de documentos, libros, materiales u objetos tangibles, presentará una moción ante la Oficina y Secretaría de la Junta, expresando detalladamente y con razonable particularidad los objetos cuya producción interesa. La petición deberá ser presentada por lo menos veinte (20) días antes de la celebración de la conferencia con antelación a la vista. De no celebrarse la conferencia, la petición deberá ser presentada con veinte (20) días de anticipación a la vista en sus méritos.

El Oficial Examinador expedirá la orden correspondiente concediendo un término razonable para que se produzca lo solicitado. Transcurrido el término, sin haberse cumplido lo ordenado, el Oficial Examinador podrá recomendar a la Junta que presente al Tribunal Superior con competencia, una moción en auxilio de su jurisdicción, para que ordene el cumplimiento, bajo apercibimiento de desacato.

### **Regla 2.08 - DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y ÓRDENES PROTECTORAS**

Los Oficiales Examinadores podrán a su discreción autorizar a las partes a hacer uso razonable de los mecanismos de descubrimiento de prueba, previo a la celebración de la conferencia con antelación a la vista. Asimismo, podrán emitir órdenes protectoras de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil. Si una de las partes no cumpliera con el descubrimiento de prueba o con lo dispuesto en una orden protectora, el Oficial Examinador podrá imponer las sanciones correspondientes.

### **Regla 2.09 - CITACIONES A TESTIGOS**

- A. Cualquier parte que interese la citación de testigos, podrá hacerlo siempre que una declaración jurada de éstos, consignando el testimonio que de ellos se espera, haya estado sometida a la consideración del Administrador al momento de tomar su determinación. El solicitante presentará una moción expresando los nombres y direcciones correctas de los testigos a citarse y una alegación de que su comparecencia es indispensable para la solución del caso.
- B. De interesar la presentación de prueba técnica o la comparecencia de peritos, cuyos hallazgos hayan estado sometidos a la consideración del Administrador al momento de tomar su determinación, podrá hacerlo consignando los nombres y direcciones correctas de los mismos, la prueba pericial que interesa presentar y un breve resumen de la declaración.
- C. Toda citación para compeler la comparecencia de testigos se presentará por lo menos con veinte (20) días de antelación a la fecha de la vista. La citación se expedirá mediante orden, bajo el sello oficial de la Junta. Esta contendrá la fecha, hora y lugar de la vista, la naturaleza del caso y consecuencias de la incomparecencia.

- D. La citación se hará por correo certificado con acuse de recibo o mediante diligenciamiento personal y requerirá a la persona a quien va dirigida que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar indicado.
- E. Si la citación se realizare mediante diligenciamiento personal, la Junta entregará a la parte interesada los documentos necesarios para llevar a cabo el mismo, copia de los cuales serán devueltos a la Oficina y Secretaría de la Junta con una declaración jurada que certifique la gestión realizada.
- F. Si una persona debidamente citada no compareciere según los términos de la citación, el Oficial Examinador podrá recomendar a la Junta de Síndicos que presente al Tribunal Superior con competencia, una moción en auxilio de su jurisdicción, para que ordene la comparecencia del testigo bajo apercibimiento de desacato.

#### **Regla 2.10 – CONSOLIDACIÓN**

La Junta de Síndicos, a su discreción o a solicitud de parte, podrá consolidar apelaciones en las que medien cuestiones de hecho o de derecho similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.

#### **Regla 2.11 – INTERVENCIÓN**

- A. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento de apelación presentado a la Junta, podrá someter una solicitud de intervención por escrito y debidamente fundamentada, para que se le permita intervenir en dicha apelación.
- B. El Oficial Examinador designado para atender la apelación podrá conceder o denegar la solicitud de intervención a su discreción, de manera liberal y atendiendo entre otros, los siguientes factores:
  - 1. Que su interés pudiera ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
  - 2. Que no existen otros medios para proteger adecuadamente sus derechos.
  - 3. Que su interés ya está adecuadamente representado por las partes en el procedimiento.
  - 4. Que su participación pudiera ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
  - 5. Que la intervención es tardía por haberse presentado en un momento en que los procedimientos están en sus últimas etapas y conceder la intervención los dilataría excesivamente.

6. Que el solicitante podría aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
- C. Si examinado el expediente, considerados los factores aquí establecidos y lo dispuesto en la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170, el Oficial Examinador determina denegar la solicitud de intervención, así lo notificará dentro del término de diez (10) días de presentada la petición de intervención. El solicitante podrá recurrir en revisión dentro de los diez (10) días siguientes ante la Junta. Una denegatoria de intervención y la presentación de una petición de revisión ante la Junta de Síndicos, no tendrá el efecto de paralizar los procedimientos ante el Oficial Examinador.

### **CAPÍTULO III - DISPOSICIONES SOBRE SEÑALAMIENTO DE VISTAS**

#### **Regla 3.01 – DISPOSICIONES GENERALES SOBRE VISTAS PÚBLICAS**

- A. Los casos ante la consideración de la Junta podrán ser vistos en pleno, por un solo miembro de la Junta de Síndicos o por un Oficial Examinador.
- B. En los procedimientos los apelantes tendrán derecho a comparecer por derecho propio o asistidos de abogado.
- C. En las vistas públicas se garantizará a las partes el derecho al debido procedimiento de ley, a notificación oportuna, a presentar evidencia, a que las recomendaciones de los Oficiales Examinadores se hagan a base del expediente y que éstos actuarán en todo momento en forma objetiva e imparcial.
- D. Los Oficiales Examinadores celebrarán y conducirán las vistas públicas dentro de un marco de relativa informalidad, podrán tomar juramentos, recibirán la prueba documental y testifical que presenten las partes, serán responsables de la buena marcha de los procedimientos y de que los mismos se realicen en un ambiente de orden, disciplina y decoro.

#### **Regla 3.02 - NOTIFICACIÓN DE CONFERENCIAS O VISTAS**

La notificación para la celebración de Conferencias con Antelación a la Vista y Vistas Administrativas se hará por escrito al apelante, a su abogado, si lo tuviere y al Administrador. Dicha notificación deberá contener además, lo siguiente:

- A. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista o conferencia
- B. Naturaleza y propósitos

- C. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogado, mas no estarán obligadas a estar así representadas
- D. Cita de la autoridad legal o reglamentaria para su celebración
- E. Apercibimiento y advertencia, según aplique, sobre:
  - 1. Medidas que podrán tomarse en caso de incomparecencia
  - 2. El señalamiento no podrá ser suspendido, salvo en situaciones excepcionales y meritorias
  - 3. El término en que deberá solicitar la citación de testigos
- F. Aviso de la disponibilidad de estas Reglas

### **REGLA 3.03 - NORMAS SOBRE SUSPENSIONES**

- A. Las conferencias con antelación a la vista y vistas administrativas no se suspenderán salvo en situaciones excepcionales y meritorias.
- B. La parte que interese la suspensión deberá presentar una solicitud por escrito a estos efectos expresando las razones para su petición, con no menos de diez (10) días con antelación a la vista o conferencia. El solicitante notificará su solicitud a la otra parte dentro del mismo término.
- C. El Oficial Examinador determinará si la solicitud expone razones justificadas y meritorias para la suspensión, disponiendo según corresponda.
- D. De no recibirse moción de suspensión dentro de los términos aquí provistos o de no haber sido declarada con lugar, la vista pública se llevará a cabo, a tenor con las normas establecidas en este Reglamento.
- E. De no comparecer al señalamiento de vista pública una de las partes debida y oportunamente citada para la misma, el Oficial Examinador consignará dicho extremo en el registro de los procedimientos y emitirá orden de mostrar causa por la cual no deba imponerse sanciones, según corresponda. Cumplida la orden, de entender el Oficial Examinador que se presentan causas justificadas y razonables para la incomparecencia de la parte así afectada, dispondrá para el reseñalamiento.
- F. En todo caso que una vista pública sea suspendida, las partes o sus representantes legales deberán notificar la suspensión a sus testigos.
- G. Toda suspensión concedida a solicitud de parte constituirá una renuncia a los términos que concede la Ley Núm. 170 y estas Reglas.

### **Regla 3.04 - CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA**

- A. La Oficina y Secretaría de la Junta citará a las partes o a sus representantes legales, según sea el caso, a una conferencia con antelación a la vista en sus méritos, con el propósito de simplificar controversias y la prueba a considerarse en la vista en sus méritos.
- B. Las partes deberán someter el Informe de Conferencia diez (10) días antes de la celebración de la misma.
- C. En la conferencia se aceptarán estipulaciones entre las partes y se admitirá como prueba de la parte o partes, según sea el caso.
- D. La conferencia deberá celebrarse por lo menos treinta (30) días antes de la vista en sus méritos. El Oficial Examinador levantará un acta en la que consignará las incidencias de la conferencia y las estipulaciones o acuerdos entre las partes. Dicha acta formará parte del expediente oficial y en lo que sea compatible, razonable y permisible dentro del proceso, servirá de guía para regir los procedimientos.
- E. La conferencia puede ser renunciada sólo mediante acuerdo mutuo entre las partes, notificada por lo menos cinco (5) días antes del señalamiento, mediando la radicación de los respectivos informes.
- F. Salvo circunstancias excepcionales, para la continuación de los procedimientos no se aceptará prueba ni planteamientos adicionales que no hayan sido presentados en el informe o en la conferencia.
- G. Cualquier reclamación en la cual se presente una controversia de estricto derecho, las partes podrán solicitar se emita la resolución final correspondiente, sin sujeción a ningún otro trámite procesal.

### **Regla 3.05 – PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA ADMINISTRATIVA**

- A. Durante las vistas administrativas, las Reglas de Evidencia no serán aplicables, pero se podrán utilizar los principios fundamentales de evidencia para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento; excluir la evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o claramente inadmisibles y tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Puerto Rico y de cualquier información de dominio público.
- B. Sólo se admitirá como prueba aquella que estuvo sometida ante la consideración del Administrador al tomar la decisión. No obstante, el reclamante podrá presentar todos los testigos que crea necesario conforme a lo establecido en la Regla sobre citación de testigos.

- C. Se abrirá sala puntualmente, a la hora señalada para el comienzo de las vistas. Llamado el caso, si sólo asiste la parte a quien corresponde el peso de la prueba, se podrá continuar los procedimientos y el desfile de evidencia. De ser necesaria la cancelación de la vista por incomparecencia, se expedirá orden de mostrar causa contra la parte o partes incomparecientes. Evaluadas las razones expuestas por las partes o ausencia de ellas, se podrán imponer sanciones, emitir resolución, orden o reseñalar, según fuera el caso.
- D. Las vistas serán públicas y se celebrarán durante todo el año, de lunes a viernes en días laborables en el salón de audiencias u otro lugar que establezca la Junta.
- E. El apelante podrá solicitar por escrito que la vista sea privada, expresando las razones y el fundamento por el que se le podría causar daño irreparable de no concederse su solicitud. Si el Oficial Examinador entiende que se le podría causar daño irreparable, ordenará la celebración de una vista privada.
- F. Los procedimientos durante las vistas serán tomados y considerados mediante récord taquigráfico, grabación o cualquier otro modo que disponga la Junta de Síndicos, que garantice la confiabilidad del récord y la pureza de los procedimientos.
- G. Los apelantes podrán comparecer a la vista pública por derecho propio o representados por abogado. Si iniciada la vista pública, la Junta de Síndicos o el Oficial Examinador concluyera que la parte o partes que interesan auto representarse carecen de las habilidades, destrezas o actitudes necesarias para ello, así se consignará en el récord de los procedimientos. En ningún caso la Junta de Síndicos estará obligada a proporcionar representación legal a los litigantes y no se admitirá la representación de derechos de terceros por personas que no hayan sido admitidos al ejercicio de tal profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- H. Al comienzo de la vista, las partes podrán exponer sucintamente sus respectivas teorías y anunciarán la prueba que han de presentar. Las argumentaciones se limitarán a los asuntos en controversia.
- I. La Junta de Síndicos o el Oficial Examinador, juramentará a los testigos antes de éstos prestar declaración y dirigirá los procedimientos durante la vista pública. Los testigos se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración. Lo anterior no aplica a las partes, incluyendo la interventora, si alguna, peritos o tutores.
- J. Mientras una parte se expresa o examina a un testigo, la otra parte no la interrumpirá a excepción de las objeciones que se dirigirán directamente a quien preside la vista.

- K. Si una de las partes compareciere representada por más de un abogado, solamente se le permitirá a uno de ellos intervenir directamente en el procedimiento.
- L. Terminada la presentación de la prueba, las partes podrán exponer brevemente sus argumentos finales ante la Junta de Síndicos o el Oficial Examinador o podrán renunciar expresamente a la argumentación oral y solicitar que se les permita someter un alegato escrito, el cual deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la vista.
- M. La Junta o el Oficial Examinador podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista, para la presentación de propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán renunciar expresamente a que se formulen determinaciones de hechos.
- N. Durante las vistas ninguna persona podrá ausentarse o abandonar el salón de audiencias sin la autorización de quien preside la vista. Las partes se mantendrán de pie al dirigirse a la Junta de Síndicos o al Oficial Examinador, a menos que se les excuse de ello.
- O. Se podrá excluir de la vista pública a aquellas personas que observen una conducta desordenada, insolente o perjudicial a los procedimientos.
- P. Finalizada la vista pública, no se admitirá en evidencia ningún otro documento.

### **Regla 3.06 - ORDEN DE LA PRUEBA**

- A. La parte que tenga el peso de la prueba iniciará la presentación de la evidencia en la audiencia pública.
- B. Como norma general la parte apelante tendrá el peso de la prueba para sostener su acción.
- C. En caso de modificación o suspensión de algún beneficio previamente concedido por la Administración, el peso de la prueba corresponderá a la parte Apelada.
- D. Terminada la presentación de la prueba de la parte con el peso evidenciario, la parte adversa presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación o contrarrefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba presentada.

### **Regla 3.07 – INHIBICIÓN**

Cuando una parte interese la inhibición del Oficial Examinador designado para presidir los procedimientos adjudicativos de su caso, deberá radicar una moción con declaración jurada tan pronto advenga en conocimiento de la causa de inhibición, exponiendo los hechos en que fundamenta la misma. Si el Oficial Examinador determina inhibirse, así lo

informará al Asesor Legal General. De determinar lo contrario, el solicitante podrá someter reconsideración. Estos casos serán atendidos de la misma forma que se dispone en la Regla 4.04 sobre reconsideración a determinaciones de la Junta de Síndicos. El apercibimiento de este derecho constará en la propia determinación.

## **CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES SOBRE ÓRDENES, DETERMINACIONES Y RESOLUCIONES**

### **Regla 4.01 – ÓRDENES Y DETERMINACIONES INTERLOCUTORIAS**

- A. Los Oficiales Examinadores podrán emitir órdenes y determinaciones interlocutorias en asuntos relacionados con:
1. Descubrimiento de prueba y producción de documentos
  2. Citación de testigos
  3. Radicación de mociones o documentos
  4. Incumplimiento de normas procesales o incomparecencias
  5. Inobservancias de órdenes previas
  6. Planteamientos de derecho cuya determinación no conlleve la solución total del caso
  7. Sanciones u órdenes de mostrar causa por las cuales no se deban imponer las mismas, según sea el caso
  8. Cualquier otra procedente en derecho
- B. La orden o determinación que se emita será suscrita por el Oficial Examinador y notificada directamente a las partes. Copia de la determinación se hará formar parte del expediente.
- C. De las determinaciones interlocutorias de los Oficiales Examinadores sólo podrá acudir a la Junta de Síndicos, en casos de imposición de sanciones económicas y cuando se alegue que la determinación interlocutoria resultará en un daño irreparable y en el balance de intereses no se justifica esperar a la conclusión del procedimiento administrativo. Estos casos serán atendidos de la misma forma en que se dispone en la Regla 4.04 sobre reconsideración a determinaciones de la Junta. El apercibimiento de este derecho constará en la propia determinación interlocutoria.



#### **Regla 4.02 – INFORMES DEL OFICIAL EXAMINADOR**

- A. El Oficial Examinador que presida la vista deberá rendir un informe con sus determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y recomendación, dentro del término de sesenta (60) días después de concluida la vista. Presentado el informe en la Secretaría, el Asesor Legal General se encargará de su tramitación final ante la Junta de Síndicos, para que de conformidad con estas Reglas y con las “Reglas para la Organización y el Funcionamiento Interno de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura”, ésta pueda emitir una resolución final. En caso de que ocurran circunstancias extraordinarias, el término de sesenta (60) días para que el Oficial Examinador rinda su informe podrá ser renunciado o ampliado.
- B. Si terminada la celebración de una vista en sus méritos y antes de rendir su informe, el Oficial Examinador que la presidió falleciere, renunciare o por cualquier otra razón no pudiere continuar entendiendo en una apelación, la Junta de Síndicos ordenará que el expediente pase a otro Oficial Examinador. Éste podrá emitir recomendación a base del contenido del expediente y de la transcripción de la vista. Si el Oficial Examinador se convenciere que no es posible rendir un informe bajo estas circunstancias, así lo notificará a las partes, tomando las providencias necesarias.
- C. Toda resolución u orden parcial o final, de un Oficial Examinador responderá a los hechos probados y al derecho aplicable, según éste viene determinado por las disposiciones pertinentes de la ley y reglamentos correspondientes, las opiniones del Tribunal Supremo y resoluciones previas de la Junta sobre el mismo asunto. En aquellas instancias en las cuales el Oficial Examinador entienda que no es de aplicación una resolución previa de la Junta, habrá de consignar las razones de hecho o de derecho en las que fundamenta tal conclusión o cómo la controversia ante su consideración es distinguible del precedente correspondiente.

#### **Regla 4.03 RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE SÍNDICOS**

- A. La Junta evaluará los informes de los Oficiales Examinadores en todos los casos bajo su consideración y adoptará como suyas todas aquellas partes de dicho informe en las que esté de acuerdo, para así emitir la Resolución del caso.
- B. La Junta resolverá de acuerdo a la prueba, sosteniendo, modificando o revocando la acción del Administrador o podrá dictar la resolución que en ley debió haber dictado el Administrador o devolver el caso al Administrador.
- C. La Junta emitirá resolución sobre las apelaciones presentadas. Las mismas deberán exponer las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en que fundamentan la adjudicación, así como los correspondientes apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial. Las resoluciones deberán estar selladas y firmadas por el Presidente y el Secretario de la Junta.

- D. Las Resoluciones de la Junta serán archivadas en autos y notificadas por correo a todas las partes y sus abogados, si tuviesen, por el Asesor Legal General, a la brevedad posible.
- E. En todo caso sometido ante la consideración de la Junta de Síndicos deberá emitirse resolución dentro del término de seis (6) meses de presentado el escrito de apelación, en cumplimiento con lo dispuesto en las Secciones 3.13(g) y 3.14 de la Ley Núm. 170. Se podrán considerar como circunstancias excepcionales o justificadas que autorizan la ampliación de dicho término, entre otros, los siguientes factores:
1. La falta de diligencia de las partes con el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como con órdenes emitidas por la Junta o los Oficiales Examinadores.
  2. Incomparecencias de partes o testigos a conferencias o vistas públicas.
  3. Suspensión de vistas públicas a solicitud de partes.
  4. Citación de testigos o descubrimiento de prueba.
  5. Renuncias de representación legal.
  6. Multiplicidad de partes y reclamaciones presentes en un expediente.
  7. Grado de complejidad de la controversia a ser adjudicada, tomando en consideración la presencia o ausencia de precedentes normativos previos.
  8. La intervención de terceros.

#### **Regla 4.04 – RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Junta de Síndicos podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de

dicho término de noventa (90) días, salvo que la Junta de Síndicos por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver, por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

#### **Regla 4.05 - REVISIÓN JUDICIAL**

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución de la Junta y que haya agotado todos los remedios provistos, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución o a partir de la fecha aplicable de la Regla 4.04 de este Reglamento. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

#### **Regla 4.06 – CORRECCIÓN DE ERRORES**

La Junta tendrá facultad inherente, en cualquier momento, para corregir errores de forma en sus resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión a fin de hacer justicia, a iniciativa propia o a moción de parte. Igualmente podrá relevar a una parte o a su abogado de todo o parte de una resolución por las razones y bajo los términos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

### **CAPÍTULO V - DISPOSICIONES MISCELÁNEAS**

#### **Regla 5.01 – NORMAS SOBRE PRÓRROGAS**

Las solicitudes de prórroga deberán presentarse antes de expirar el término original concedido, a no ser que vencido dicho término pueda demostrarse fehacientemente que la tardanza fue excusable. Las prórrogas se concederán únicamente en circunstancias meritorias. La presentación de una solicitud de prórroga no interrumpirá automáticamente el término original dispuesto y de no recibir la parte que la solicita una respuesta en la afirmativa deberá entenderla denegada.

#### **Regla 5.02 - EXPEDIENTE OFICIAL**

La Junta establecerá en su Oficina y Secretaría un archivo de los expedientes de los casos adjudicativos. Se mantendrá un expediente de cada procedimiento llevado a cabo de conformidad al proceso establecido en este Reglamento que deberá incluir, pero sin limitarse, lo siguiente:

- A. Escrito de apelación y la contestación de la Administración.
- B. Notificaciones de todos los procedimientos.
- C. Cualquier orden o determinación parcial dictada antes de la vista.

- D. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.
- E. Evidencia recibida o considerada por la Administración o la Junta para la solución del caso.
- F. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.
- G. Ofrecimiento de prueba, objeciones y determinaciones sobre las mismas.
- H. Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas, si aplica.
- I. El informe preparado por el funcionario que presidió la vista, junto a cualquier transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento.
- J. Cualquier orden o resolución final o en reconsideración.

#### **Regla 5.03 - ARCHIVOS**

La parte apelante podrá presentar una solicitud de archivo de los procedimientos. El archivo será con perjuicio, a menos que de otra forma sea justificado por el solicitante. El Oficial Examinador atenderá la solicitud y cualquier oposición y preparará un informe para la Junta, quien tomará la determinación final correspondiente. Cuando se conceda un archivo sin perjuicio y la parte apelante interese su reactivación, deberá presentar nueva solicitud ante el Administrador, quien deberá evaluar la totalidad de los asuntos planteados, a menos que la Junta disponga otra cosa en su resolución.

#### **Regla 5.04 - SANCIONES**

- A. La Junta y los Oficiales Examinadores designados, podrán por iniciativa propia o a petición de parte, imponer sanciones en las siguientes instancias:
  - 1. Cuando las partes incumplan injustificadamente una Regla de este Reglamento o una orden de la Junta o del Oficial Examinador.
  - 2. Cuando cualquiera de las partes, debidamente notificada, no comparezca o compareciese sin estar debidamente preparada a la conferencia o a la vista pública.
  - 3. Por falta de diligencia o interés.
- B. En los casos antes señalados, se ordenará a la parte correspondiente que muestre causa por la que no deba imponerse una sanción. Este requerimiento será enviado tanto a las partes como a sus representantes legales. La parte afectada deberá contestar la orden emitida dentro del término de diez (10) días de haber sido notificada de la misma, exponiendo las razones para su conducta o

incomparecencia. Si se determina que las razones aducidas por la parte son meritorias y justificadas, no se impondrán sanciones y se continuará el proceso. De no contestar o si se determina que las razones expuestas no son meritorias y justificadas, se notificará y se procederá a imponer la sanción correspondiente.

C. La Junta y los Oficiales Examinadores designados, en el ejercicio de su discreción, impondrán las sanciones que estimen convenientes, entre las siguientes:

1. Amonestación Escrita que incluirá una descripción de la conducta sancionable, una reprimenda formal y un apercibimiento que de observarse reincidencia en la conducta o incumplimiento adicional se impondrán sanciones más severas.
2. Sanción Económica que no excederá de doscientos dólares (\$200.00) por cada imposición separada. Las sanciones podrán imponerse a favor del Estado o de cualquier parte, tomando en consideración los problemas y costos adicionales del proceso causados por el incumplimiento.
3. Si después de haberse impuesto sanciones y notificado a una parte, ésta o su abogado continúan en incumplimiento, el Examinador podrá:
  - a) De tratarse de la parte apelante, recomendar a la Junta el archivo total o parcial del caso.
  - b) De tratarse de la parte apelada, citar para una vista en rebeldía para recibir sólo la prueba de la parte apelante y hacer su recomendación a base de la prueba presentada y la totalidad del expediente.
  - c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada, Apéndice III 32 LPRA.
4. Las sanciones serán notificadas a las partes y a sus representantes legales. Las mismas podrán imponerse a los abogados de las partes cuando éstos sean los responsables del incumplimiento.

D. La parte afectada por una determinación sobre sanciones podrá solicitar de la Junta reconsidere dicha determinación. Estos casos serán atendidos de la misma forma en que se dispone en la Regla 4.04 sobre reconsideración a determinaciones de la Junta de Síndicos. El apercibimiento de este derecho constará en la propia imposición de sanciones.

#### **Regla 5.05 - ENMIENDAS A LAS REGLAS**

A. Cualquier miembro de la Junta podrá proponer cambios o enmiendas a estas Reglas sometiéndolas por escrito al Asesor Legal General de la Junta para su tramitación.

- B. Tan pronto se reciba una proposición de enmienda o cambio a estas Reglas, el Asesor Legal General enviará aviso a todos los miembros de la Junta, incluyendo el texto completo de la propuesta enmienda o cambio. La notificación deberá enviarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de la próxima sesión ordinaria de la Junta. La propuesta se considerará por la Junta en pleno y se adoptará con el voto a favor de al menos cuatro (4) Síndicos. En esta sesión podrá alterarse o modificarse la propuesta enmienda o cambio sin que sea necesario aviso previo a los Síndicos, siempre y cuando el cambio o alteración a dicha enmienda se aplique exclusivamente a la regla o reglas, a las cuales se refirió la notificación del Asesor Legal General.
- C. Toda enmienda o cambio a estas Reglas deberá efectuarse conforme a lo establecido en la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170.

#### **Regla 5.06 - RESERVA DE PODERES**

La Junta, en el ejercicio de sus facultades e independientemente de los poderes que le confieren las leyes o reglamentos, tendrá también aquellos poderes que son incidentales y necesarios a su jurisdicción y autoridad para adjudicar controversias. Ninguna de las disposiciones contenidas en estas Reglas se entenderá que restringen o limitan los poderes, facultades o prerrogativas que confieren las leyes a la Junta.

#### **Regla 5.07 - SITUACIONES NO REGLAMENTARIAS**

En toda apelación en que la Junta tenga que resolver una controversia, para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, se adjudicará considerando la intención legislativa de la ley, la política pública vigente y conforme a equidad, teniendo en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, los usos y costumbres aceptadas.

#### **Regla 5.08 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición del presente Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal competente, tal declaración no afectará las demás disposiciones del mismo, considerándose cada una por separado y con plena vigencia.

#### **Regla 5.09 – VIGENCIA**

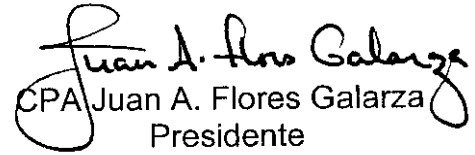
Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 170 y con las "Reglas para la Organización y el Funcionamiento Interno de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura".

Todos los límites de tiempo establecidos serán determinados con referencia a la fecha de vigencia de éste. Todos los requisitos adicionales establecidos por enmiendas o revisiones a este Reglamento, no entrarán en vigor hasta la fecha de vigencia de la enmienda o revisión.

**ADOPTADO Y APROBADO** por la Junta de Síndicos en sesión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 11 de junio de 2004.



Luisa Herrera Jiménez  
Secretaria



CPA Juan A. Flores Galarza  
Presidente

